

AUTO No. 02025

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al Radicado No. 2013ER081748 del 09 de julio de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 06 de septiembre de 2013 al establecimiento de comercio **BAR TIENDA Q BAR DONDE DEIBY**, registrado con matrícula mercantil No. 0002269675 del 30 de octubre de 2012, de propiedad del Señor **DEIBY ROBERTO SARMIENTO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.864.054, ubicado en la carrera 81 A No. 82 - 41, de la localidad de Engativá de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 2319, donde solicita al propietario del establecimiento para que un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del acta diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2319 del 06 de septiembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 29 de septiembre de 2013 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09758 del 13 de diciembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente

AUTO No. 02025

(...)

3.1. Descripción ambiente sonoro

El establecimiento comercial de interés se encuentra ubicado en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 348-15/08/2002 Mod.=Res 221/2007, 0763/2008, 044/2009 (Gacetas 470/2007, 2008, 514/2009), limita por todos sus costados con predios destinados a uso residencial de dos a tres niveles.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento funcionando en condiciones normales de funcionamiento.

Respecto a la visita que originó el acta requerimiento No. 2319 del 06/09/2013, se pudo constatar que no se implementaron obras para mitigar el impacto auditivo que genera el ejercicio de su actividad comercial, tan solo se limitó a poner en funcionamiento una contrapuerta que se encontraba instalada con anterioridad y en el momento de la visita se encontraba cerrada.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a una distancia de 1,5 metros de la fachada aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro.

6 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento comercial, sobre la KR 81A	1.5	00:20	00:35	61,4	50,4	61,0	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 15 minutos.

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota. 1: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido, tomando para tal efecto el percentil L₉₀ según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde: **Leq_{emisión}** = $10 \log (10 (L_{RAeq, 1h}) / 10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) / 10)$: **61,0 dB(A) Valor Utilizado para comparar con la norma.**

7 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

AUTO No. 02025

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 61,0 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR 55 dB(A) – 61,0 dB(A) = - 6 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO

8 ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita efectuada el día 6 de Septiembre de 2013, que se originó el requerimiento técnico mediante acta No. 2319 del 06/09/2013, se encontraron las siguientes condiciones de funcionamiento:

- Operación a puerta abierta y los clientes se encontraron interactuando al exterior del establecimiento.
- Funcionamiento de dos baffles y una rockola de manera continua y en condiciones normales.

En la visita realizada el día 29 de Septiembre de 2013 a partir de las 00:20 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento en condiciones normales, como acciones técnicas se verificó que desarrollaban su actividad con la contrapuerta cerrada sin embargo esta medida no garantiza un cumplimiento definitivo, de igual manera los registros obtenidos en el monitoreo de los niveles de presión sonora incumplen con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 2 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

AUTO No. 02025

Por lo anterior y de acuerdo al registro fotográfico soportado en el numeral 3.2 del presente documento y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que las acciones implementadas para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acta No. 2319 del 06/09/2013 no han sido suficientes dado que el resultado de la medición supera los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 2 del Resolución 627 de 7 de Abril de 2006.

El ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento, se clasifica en ruido continuo producido por el funcionamiento de una rockola y dos bafles y en ruido intermitente generado por la interacción de los empleados la interior del establecimiento. En el momento de la visita se verificó que el funcionamiento del establecimiento, constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, **INCUMPLE** los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el señor Deiby Roberto Sarmiento en su calidad de propietario de **TIENDA BAR DONDE DEIBY**, cuenta con medidas (acciones técnicas,) reportadas en el numeral 3 del presente documento para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona. Sin embargo no son suficientes para los niveles de presión sonora, generando afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **TIENDA BAR DONDE DEIBY**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

9 CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al acta requerimiento No 2319, la cual fue realizada el 6 de Septiembre de 2013 a las 00:20 horas, se determinó que el propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DONDE DEIBY**, realizó acciones técnicas como respuesta al requerimiento técnico en mención; sin embargo y a pesar de modificar las condiciones de funcionamiento, dichas acciones no fueron suficientes para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Según los datos consignados en la Tabla No. 6 "Resultados de la evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por **TIENDA BAR DONDE DEIBY**, ubicada en **carrera 81 A No. 82 41**, obtenidos en visita realizada el 29 de Septiembre de 2013 a partir de las 00:20 horas, **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno,

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **TIENDA BAR DONDE DEIBY**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

AUTO No. 02025

(..)

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09758, 13 de diciembre del 2013, las fuentes de emisión de ruido 1) Rockola y (2) Baffles, generadas por el establecimiento **TIENDA BAR DONDE DEIBY**, ubicado en la Carrera 81 A No. 82-41, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 61,0 dB(A) en una zona residencial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “Engativá...”.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento **TIENDA BAR DONDE DEIBY**, se encuentra inscrito con matrícula mercantil 0002269675 del 30 de octubre de 2012, propiedad del señor **DEIBY ROBERTO SARMIENTO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79864054.

AUTO No. 02025

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **TIENDA BAR DONDE DEIBY**, con matrícula mercantil 0002269675 del 30 de enero de 2012, señor **DEIBY ROBERTO SARMIENTO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79864054, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **TIENDA BAR DONDE DEIBY**, con matrícula mercantil 0002269675 del 30 de octubre de 2012, ubicado en la Carrera 81 A No. 82-41, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un $L_{eq,emisión} 61,0$ (A), para una zona residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra el propietario del establecimiento **TIENDA BAR DONDE DEIBY**, con matrícula mercantil 0002269675 del 30 de octubre de 2012, ubicado en la Carrera 81 A No. 82-41, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, señor **DEIBY ROBERTO SARMIENTO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79864054, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 02025

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas **por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 02025

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra de él señor **DEIBY ROBERTO SARMIENTO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79864054, en su calidad de propietario del establecimiento **TIENDA BAR DONDE DEIBY**, con matrícula mercantil matrícula mercantil 0002269675 del 30 de octubre de 2012, ubicado en la Carrera 81 A No. 82-41, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DEIBY ROBERTO SARMIENTO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79864054, en su calidad de propietario del establecimiento **TIENDA BAR DONDE DEIBY**, con matrícula mercantil matrícula mercantil 0002269675 del 30 de octubre de 2012, ubicado en la Carrera 81 A No. 82-41, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **TIENDA BAR DONDE DEIBY** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02025

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-98

Elaboró: Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/01/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/02/2014
Adriana Amado Ariza	C.C: 52506095	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/01/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/01/2014
Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02025

